



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05151-2007-HC/TC
AREQUIPA
JORGE MERINO PERALTA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Arequipa, 24 de octubre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Merino Peralta contra la resolución de la Quinta Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 226, su fecha 5 de septiembre de 2007, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 20 de abril de 2007 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales que integraron la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Sánchez Palacios, Almenara Bryson, Reyes Ríos, Zegarra Cevallos y Gonzáles López. Refiere que con fecha 7 de junio de 1996 fue condenado por el delito de abuso de autoridad a una pena privativa de libertad de 4 años suspendida por un período de prueba de tres años, lo cual motivó la interposición del recurso de nulidad que determinó, mediante resolución de fecha 9 de mayo de 1997, la conversión de la pena suspendida en una pena privativa de libertad efectiva de 2 años y 8 meses. Aduce que se han vulnerado sus derechos a la no *reformatio in peius*, al debido proceso, a la debida motivación, a la tutela procesal efectiva, a la libertad individual y a la prohibición de la aplicación retroactiva de la norma.
2. Que el recurrente mediante escrito de fecha 26 de abril de 2007 (f. 77) sostiene que para los fines del proceso constitucional no es relevante la reducción de la pena dispuesta el año 1998 por la Sala Mixta Descentralizada Transitoria de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, ni el indulto presidencial otorgado por Resolución Suprema N.º 392-98-JUS, lo que debe tomarse como una declaración asimilada.
3. Que contrariamente a lo expuesto por el recurrente este Colegiado considera que cuando menos el indulto otorgado resulta relevante para los fines del proceso, dado que conforme lo establece el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mandato legal o de un acto administrativo; esto es, que en modo alguno tiene una naturaleza indemnizatoria o resarcitoria.

4. Que en la Declaración emitida dentro del proceso de hábeas corpus por el demandante, que corre de f. 138 a 139, éste refiere que hasta ahora sigue viviendo las consecuencias del proceso y que siendo efectivo de la Policía Nacional del Perú se le ha retardado en el ascenso, por lo que solicita se le dé respuesta a su recurso de revisión y que por el tiempo transcurrido (más de 9 años) se le repare el daño ocasionado, en especial respecto a su progresión profesional como Oficial de la Policía Nacional del Perú.
5. Que en lo que importa a su ascenso y a la reparación del daño supuestamente causado, cabe señalar que tales pretensiones no son susceptibles de ser peticionadas o determinadas en un proceso constitucional, de ser el caso; de otro lado, en cuanto a la respuesta a su recurso de revisión, no se aprecia que dicho trámite afecte su derecho a la libertad individual o derecho conexo alguno, toda vez que conforme lo ha expuesto el demandante en la declaración precitada, fue indultado, esto es, se encuentra en libertad. En ese sentido tampoco puede pretenderse que a través del proceso de hábeas corpus se dé inicio a un proceso penal o a su tramitación cuando no se evidencia la afectación del derecho a la libertad individual del recurrente.
6. Que en ese sentido, en aplicación del artículo 5.1. del Código Procesal Constitucional, corresponde que la demanda sea desestimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de habeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivasoneyra
SECRETARIO RELATOR (e)